



Resolución Directoral Regional

Nº 0949 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 24 JUL, 2019

Visto, el recurso de apelación con registro 2291708 de fecha 13 de mayo de 2019 interpuesto por don **Wilson FLORES LEVEAU**, Trabajador de Servicios I de la Institución Educativa "Juan Jiménez Pimentel" – Nivel Secundaria de Tarapoto, contra la Resolución Directoral N° 1502-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN de fecha 04 de abril de 2019, en un total de dieciséis (16) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° de su Reglamento, aprobado por DS N° 011-2012-ED, define que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en Proceso de Modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-207-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró el Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, es política de la Dirección Regional de Educación de San Martín de promover, desarrollar y desplegar acciones tendientes a erradicar todo acto irregular por parte los docentes y trabajadores administrativos que enturbian y oscurecen el proceso educativo con su conducta negativa y por consiguiente desprestigian y mancillan la institución donde laboran;

Que, don **Wilson FLORES LEVEAU**, Trabajador de Servicios I de la Institución Educativa "Juan Jiménez Pimentel" - Nivel Secundaria de la localidad de Tarapoto, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1502-2019-GRSM-DRE SAN MARTÍN de fecha 04 de abril de 2019, que resuelve ratificar su destitución en el cargo por haber incurrido en el delito de actos contra el pudor en menores, quedando inhabilitado de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación;

Que, al no estar conforme con la medida adoptada, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1502-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN de fecha 04 de abril de 2019, que resuelve ratificar la destitución del recurrente a partir del 13 de noviembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 29988, debiendo elevarse al superior, quien deberá revocarla por ilegal y desproporcional en mérito a las siguientes consideraciones: la resolución materia de grado deviene en error de hecho y de derecho que le causa agravio y es atentatorio contra su economía y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto conforme a ley, toda persona tiene derecho a tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus



Resolución Directoral Regional

N° 0949 -2019-GRSM/DRE

derechos o intereses, con sujeción al debido proceso; así mismo indica, que previo al pronunciamiento de fondo, debe advertirse de que conforme lo establece el principio de tipicidad, los hechos que configuran como causa de imposición de sanción disciplinaria debe estar previamente establecida como falta o ilícito en el ordenamiento legal; sin perjuicio de ello, al imputarse responsabilidad administrativa en el administrado, debe describirse la conducta que se le responsabiliza con el objeto de conocer plenamente cuales son los cargos atribuidos, las disposiciones inaplicadas o incumplidas, no siendo posible establecer normas en blanco, pues, solo tipifican los actos administrativos de modo directo o solo prohíbe determinadas conductas sin calificarlas como faltas; en esa línea, así lo describe el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando recoge las implicancias del debido proceso y la motivación como requisito de validez del acto administrativo; en este contexto, además, conviene enfatizar que al ser una manifestación del poder estatal, el *ius puniendi* no puede – ni debe – ser ejercido en forma arbitraria, sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado; por otro lado, señala que para la imposición de la sanción, debe ser en estricta aplicación de lo que señala el principio de causalidad, que involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios; así mismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa – efecto respecto del hecho considerado infracción y que además haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor;

Que, así mismo indica, que como se vierte de la resolución que se cuestiona, tiene como basamento en la sentencia dictada en contra del recurrente ante el Segundo Juzgado Penal de Tarapoto, Exp. N° 53-97 seguida por delito de actos contrarios al pudor, que según el texto legal establece claramente que una vez cumplida la condena, queda rehabilitado sin más trámite, es decir, la inexistencia de dicha sanción penal; conforme a la sentencia dictada, ésta tiene como fecha de emisión el 31 de octubre de 1997, donde se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujetos a reglas de conducta, que si se toma el periodo de prueba, al 01 de noviembre de 1999, ya se encontraría rehabilitado automática e indefectiblemente, es más, si se va al plazo máximo de la pena, al 01 de noviembre de 2001, se encontraría rehabilitado, es más, cualquier anotación en relación a aquella condena resultaría siendo ilegal e irregular, además de violatoria a su derecho a la intimidad; pero lo más llamativo, resulta que la sentencia no advierte la imposición de sanción de inhabilitación, es más, posibilitaría su desvinculación con la institución, pese a que se encuentra rehabilitado, es decir como si la sentencia no se hubiera emitido; en canto a la aplicación de la Ley N° 29987 (habrá querido decir Ley N° 29988) y su reglamento, resulta desproporcionada e irrazonable, en vista que vulnera los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, es decir, su resocialización, tanto más, si aquella disposición no tiene efecto retroactivo, puesto que la pena impuesta fue el 31 de octubre de 1997, es más, ha fenecido sus efectos, aun cuando no se haya declarado formalmente, lo que no impide su rehabilitación; si



Resolución Directoral Regional

N° 0949 -2019-GRSM/DRE

tenemos que ha habido sanción penal el 31 de octubre de 1997, luego de más de 21 años de producida la sentencia, se podrá sancionar administrativamente, cuando han transcurrido todos los plazos para imponerla, llámese prescripción o caducidad, entendamos como uno de carácter administrativo, pero que conlleva a un perjuicio irreparable, en la medida que se le priva de su derecho a laborar en una institución pública; la aberración y el despropósito con que se actúa en su contra, pues no se toma en cuenta que la pena impuesta ya ha sido rehabilitada, siendo una irregularidad que aún se mantenga vigente la sanción penal en el registro, luego que corresponde la rehabilitación automática, consecuentemente deberá el superior revocar la decisión, absolviéndole de las consecuencias y efectos de lo que dispone la Ley N° 29988;



Que, antes de analizar y evaluar los fundamentos que se consignan en las resoluciones y los argumentos que esgrime el apelante, resulta oportuno hacer un breve recuento de los hechos; en efecto, en primer orden, se tiene a folios 12 copia de la Resolución Directoral N° 0298-2018-GRSM-DRE-UGELSAN MARTIN de fecha 12 de noviembre de 2018, que resuelve destituir del cargo de Trabajador de Servicio I de la Institución Educativa "Juan Jiménez Pimentel" a don Wilson Flores Leveau; dicha resolución es apelada por el administrado, el mismo que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0229-2019-GRSM/DRE de fecha 01 de marzo de 2019, es declarado nulo, pues, para aplicar la destitución se aplicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, cuando debió aplicarse la ley N° 30057, Ley del Servicio civil, por lo que, se dispuso que el proceso administrativo disciplinario se retrotraiga, ordenándose que se expida nueva resolución observando para cuyo efecto las normas correspondientes; resulta oportuno destacar que el citado trabajador es destituido en aplicación de la Ley N° 29988 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU y en atención al Oficio Múltiple N° 075-2018-MINEDU/SG-OTEPA de fecha 30 de octubre de 2018, con el cual, la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, el citado docente figura en la lista que tienen sentencias consentidas y ejecutoriadas, disponiendo la sanción de destitución del servicio, tal como lo prevé el artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29988;

Que, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 0229-2019-GRSM/DRE de fecha 01 de marzo de 2019, la Unidad de Gestión educativa Local de San Martín – Tarapoto expide la Resolución Directoral N° 1502-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN de fecha 04 de abril de 2019, imponiendo la sanción de destitución al trabajador Wilson Flores Leveau, esta vez aplicando la norma correspondiente, precisándose que la sanción obedece por estar incurso en la comisión de delito de Actos contra el Pudor en Menores, tipificado en el artículo N° 176- A del Libro Segundo del Código Penal y en aplicación de la Ley N° 29988 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004.2017-MINEDU, que señala, que en estos casos, la destitución debe ser automática sin proceso administrativo; cabe destacar que la información fue recogida del Registro Nacional del poder Judicial en la que se consigna el listado del personal condenados por los delitos a que se refiere la Ley N° 29988;



Resolución Directoral Regional

N° 0949 -2019-GRSM/DRE

Que, resulta oportuno destacar que la destitución automática, según la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación N° 8898-2012-JUNIN, se debe entender por la cesación definitiva del servidor, sin que previamente se le abra proceso administrativo disciplinario, puesto que ya existe una decisión jurisdiccional fundada en derecho (sentencia condenatoria) que establece responsabilidad del servidor frente a un ilícito en perjuicio del estado en este escenario;

Que, también resulta oportuno resaltar, que el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29988, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, establece que la Separación Definitiva o la Destitución en el sector público, en los casos que el personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la ley, es de manera automática y se oficializa por resolución de la autoridad competente; el artículo 6 del mismo reglamento, establece que el personal docente o administrativo que ha sido sentenciado, con resolución consentida o ejecutoriada, por cualquiera de los delitos a que se refiere la ley, queda inhabilitado de manera definitiva para ingresar o reingresar al servicio en las Instituciones Educativas, Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado señaladas en el artículo 2 del presente reglamento, bajo cualquier régimen laboral o contractual;

Entonces, en virtud de dichos fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, consideramos que los argumentos esgrimidos por el administrado, en su recurso de apelación no resisten el mínimo análisis, pues, las cosas están bien claras, por lo tanto, deben ser desestimadas y como consecuencia de ello, declarar infundado el recurso de apelación y confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 1502-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN de fecha 04 de abril de 2019, y;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley, N° 28044 Ley General de Educación, y RER N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, formulado por don **Wilson FLORES LEVEAU**, Personal de Servicio I de la Institución Educativa "Juan Jiménez Pimentel" de Tarapoto, formulado contra la Resolución Directoral N° 1502--2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN de fecha 04 de abril de 2019, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la apelada en todo su contenido.

ARTÍCULO SEGUNDO: INHABILITAR de manera definitiva a don **Wilson FLORES LEVEAU** para ingresar o reingresar al servicio en las Instituciones Educativas, Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado señaladas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU.



Resolución Directoral Regional

N° 0949 -2019-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a don **Wilson FLORES LEVEAU** para su conocimiento y los fines pertinentes, así como a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín – Tarapoto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, de conformidad con la sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, sin perjuicio de su inscripción en otros registros establecidos para el sector público o privado, en los casos que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

JHO
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 2 de Julio 2019
Lindaury Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817C90

